



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo (Sucre), veinte y uno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00205-00**  
**Demandante: REINALDO RAFAEL MENDIVIL ARRIETA**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**ASUNTO:**

A través de apoderado judicial el señor **REINALDO RAFAEL MENDIVIL ARRIETA**, instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0313 de diciembre 10 de 2009, emanada de la Secretaria de Educación del Municipio de Sincelejo y como consecuencia de lo anterior y en calidad de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, incluyendo todos los factores salariales que por ley tiene derecho tales como: sobre sueldo, prima de vacaciones, prima de alimentación etc.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados de la demanda (fl. 7), toda vez que en el solo se dice que se otorga para que se promueva el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la demandada por la no inclusión en la resolución que otorga la pensión, expedida por La secretaria de Educación del Municipio de Sincelejo de todos los factores salariales que devengaba durante el último año de servicio. Como es de notarse en el poder conferido no se especifica que es lo que pretende como restablecimiento del derecho.

Ahora bien, es el caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante el término de diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTIR** la presente demanda.

**SEGUNDO.- SOLICÍTESE** al demandante proceda a la corrección de la demanda en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**LMFA**